Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESQUIVIAS

Aprobada, inicialmente, la modificación de las Ordenanzas Fiscales en sesión plenaria celebrada el día 29 de octubre de 2009, y expuesto al público el expediente mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 254 de fecha 5 de noviembre de 2009, el acuerdo ha resultado definitivo al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación la nueva redacción de los artículos y disposiciones afectadas por las modificaciones de las ordenanzas fiscales siguientes:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA
(Se modifica lo siguiente)

Artículo 5.- Se añade el siguiente párrafo:

4. En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos por sustracción o robo de vehículo.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

- Sustracción de un vehículo.
- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
- Transmisiones en las que intervengan personas que se dedican a la compraventa de vehículos.

Artículo 6. Bonificaciones. Se añaden los apartados siguientes:

b) Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos.

c) Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

1) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

2) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras 1), y 2) anteriores, serán, asimismo, requisitos imprescindibles que los sujetos pasivos sean titulares de un vehículo de dichas características (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos).

d) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras c), y d) anteriores, serán, asimismo, requisitos imprescindibles que los sujetos pasivos sean titulares de un vehículo de dichas características (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos).

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán de bonificación, durante cuatro años naturales, desde la fecha de su primera matriculación, en el caso de los referidos en la letra c) supuestos 1) y 2), y de seis años en el caso de los de la letra d), de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente:

CUADRO DE BONIFICACIONES									
c.1) Vehículos de motor a gas con catalizador	Vehículos Apdo. 4	---	75%	75%	75%	75%	---	---	---
c.2) Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina-diesel o-gas)	Vehículos Apdo. 4	---	75%	75%	75%	75%	----	---	---
d) Vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas	Vehículos Apdo. 4	---	75%	75%	75%	75%	75%	75%	---

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
(Se modifica lo siguiente)

Se modifica el artículo 8.-Bonificaciones, cuyo texto es el siguiente:

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto:

1. Las construcciones, instalaciones y obras en edificios destinados a fines sociales, educativos, de especial interés o utilidad municipal, 20 por 100 de bonificación.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras en edificios públicos destinados a fines sociales-sanitarios de especial interés o utilidad municipal, 20 por 100 de bonificación.

3.- Las construcciones, instalaciones y obras en edificios destinados a fines sociales, de especial interés o utilidad municipal 20 por 100 de bonificación.

4.- Se aplicará una bonificación del 30 por 100 en la cuota del impuesto a aquéllas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50 por 100 del total y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente. En el supuesto de instalaciones, objeto de licencia urbanística específica, que incorporen dichos sistemas a construcciones ya existentes, el porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota del impuesto calculada sobre el coste real y efectivo de dichos sistemas.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del inicio de las obras, o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión, debiendo justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro del 50 por 100 mínimo de la energía total de la construcción, instalación u obra.

5.- Las construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación de edificios que se encuentran incluidos en el catálogo de edificios histórico-artísticos, 50 por 100 de bonificación.

6. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por la Junta de Castilla-La Mancha, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y de viviendas de renta libre.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

7. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse antes del inicio de las obras acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

Las bonificaciones no podrán aplicarse simultáneamente.

Procedimiento General: La solicitud de bonificación se presentará por el sujeto pasivo, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de solicitud de la licencia municipal o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística. Será presentada en instancia aparte y adjuntará la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión. Respecto a las bonificaciones de los apartados 1, 2, 3 y 5 habrá de motivarse y aportar la documentación que justifique el especial interés o utilidad pública, o su inclusión en el catálogo de edificios histórico-artísticos.

La declaración de interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, condicionada a que la misma sea autorizable conforme a las normas urbanísticas y sectoriales de aplicación.

La concesión de la bonificación corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Se modifica el artículo 10 –Gestión, en su apartado 3.°, añadiéndose un apartado más (4.°), pasando el actual apartado cuarto a ser enumerado como quinto.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

4. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto, o bien la Administración procederá a practicar liquidación definitiva por el coste real final de las obras.

En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. El ingreso de las liquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIAS DE APERTURA
(Se modifica lo siguiente)

Artículo 7. Tipo de gravamen.

3. Epígrafe c) Por cambios de titularidad, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, el tipo de gravamen, será del 15 por 100 de las tarifas resultantes anteriores (epígrafes a) o b) según el tipo de actividad), con un mínimo de 375,00 euros.

Contra el acuerdo definitivo sólo podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo que previene el artículo 19.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, o ante la citada jurisdicción en el plazo de dos meses desde la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Esquivias 14 de diciembre de 2009.-El Alcalde, Jesús Reyes Rodríguez Portero.

N.º I.- 13130